



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXX

Morelia, Mich., Miércoles 6 de Abril de 2022

NÚM. 5

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCATEPEC, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Acta número 11, que se levanta con motivo de la celebración de la sesión de carácter Ordinaria de Cabildo, el día 22 de diciembre del año 2021, en la ciudad de Tepalcatepec, Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán de Ocampo; siendo las 11:00 horas, en el lugar que ocupa la Sala de Acuerdos de este Ayuntamiento; reunidos los CC. Martha Laura Mendoza Mendoza, Presidenta Municipal; Juventino Maldonado Chávez, Síndico Municipal; y las Regidoras y los Regidores Propietarios: Maricela Rangel López, Mario Medina Gutiérrez, Lourdes Ceja Cabadas, Omar Pérez Mendoza, Germán Valencia Miranda, Jorge Alberto Naranjo Aguilera y Mauricio Sandoval Gallardo; así como el Lic. J. Jesús Hernández Álvarez, Secretario del Ayuntamiento, con la finalidad de tratar asuntos, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
4. **Revisión de Reglamentos para su actualización y aprobación.**
- 5.- ...

Punto Número Cuatro.- Refiriéndonos a la actualización de Reglamentos, se turnaron a las Comisiones correspondientes de las Regidoras y los Regidores Propietarios, para su revisión y actualización, para la Administración Pública 2021 - 2024, siendo los siguientes:

1.- Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Los cuales son aprobados por Unanimidad del Ayuntamiento y proceder para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, antes del 31 de diciembre de 2021.

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Y no habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la sesión de carácter Ordinaria de Cabildo, siendo las 13:20 horas, del día 22 de diciembre del año 2021, firmando de conformidad la presente acta los que en ella intervinieron. Damos fe.

C. Martha Laura Mendoza Mendoza, Presidenta Municipal; C. Juventino Maldonado Chávez, Síndico Municipal; Regidoras y Regidores Propietarios: C. Maricela Rangel López, C. Mario Medina Gutiérrez, C. Lourdes Ceja Cabadas, C. Omar Pérez Mendoza, C. Germán Valencia Miranda, C. Jorge Alberto Naranjo Aguilera, C. Mauricio Sandoval Gallardo; Lic. J. Jesús Hernández Alvarez, Secretario del Ayuntamiento. (Firmados).

**MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC, MICHOACÁN
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ADMINISTRACIÓN 2021-2024**

**REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia e interés público en el Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, y tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento, horarios y orden que deban prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicio, con venta de bebidas alcohólicas, señalando las bases para su operación con el fin de dar seguridad, tranquilidad, salud y bienestar social a la comunidad; así como también establecer las bases para que el Municipio autorice, controle y vigile la venta de bebidas alcohólicas en el ámbito de sus atribuciones en la materia.

ARTÍCULO 2º.- Los lugares o establecimientos donde se vendan, consuman, distribuyan y almacenen bebidas alcohólicas, están obligados a cumplir con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3º.- Deben regirse por el presente Reglamento las personas que:

- I. Operen en establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas; y,
- II. Las que realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4º.- Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico se deberá contar con permiso o Licencia expedida por el Ayuntamiento, de conformidad a las disposiciones de este Reglamento del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán.

ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

ASEGURAMIENTO: Incautar, retener, productos alcohólicos que se estén comercializando ilegalmente.

ACTIVIDAD COMERCIAL: Es la operación de un establecimiento.

AUTORIDAD MUNICIPAL: El Ayuntamiento de Tepalcatepec, y todos los órganos administrativos municipales competentes.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Se consideran bebidas alcohólicas aquellas que, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, contengan más de 3% de alcohol.

BEBIDAS DE BAJA GRADUACIÓN: Cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12%.

BEBIDAS DE ALTA GRADUACIÓN: Cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12%.

CERVEZA: Bebida fermentada elaborada con malta, lúpulo y agua potable o con infusiones de cualquier semilla farinácea, procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares, como adjunto de malta con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos, siempre que su contenido alcohólico esté entre 2% y 8% de alcohol en volumen.

CLAUSURA DEFINITIVA: Sanción aplicada por la autoridad municipal competente para impedir, en forma permanente, la actividad comercial en un establecimiento.

La autoridad cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento colocando sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina.

CLAUSURA TEMPORAL: Sanción aplicada por la autoridad municipal competente para impedir, en forma temporal, la actividad comercial en un establecimiento. La autoridad cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento colocando sellos de clausura en los lugares que la misma determina.

DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Actividad por la cual las empresas legalmente constituidas, cuyo objeto sea el suministrar o abastecer productos con contenido alcohólico, suministren productos a comercios legalmente establecidos que cuenten con su Licencia.

ESTABLECIMIENTO: El inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades mercantiles, industriales o de servicios de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

FLAGRANCIA: Instante en el que se está cometiendo una infracción.

GIRO PRINCIPAL: El tipo de actividad mayor autorizada por la autoridad municipal para desarrollarse en un establecimiento.

GIRO COMPLEMENTARIO: La actividad menor compatibles al giro comercial que se desarrolle en un establecimiento comercial, con la anuencia de la autoridad municipal.

INFRACCIÓN: Es una violación, una inobservancia, al presente Reglamento.

INFRACTOR: Persona que cometa una infracción al presente Reglamento.

LICENCIA: Es el documento que, cumplidos los requisitos administrativos establecidos por el Reglamento, se otorga en formato oficial debidamente foliado, emitido por el Presidente Municipal, para el funcionamiento de un establecimiento y para un giro determinado en los términos que en la misma se precise.

PERMISO: La autorización para el ejercicio temporal de actividades inherentes a este Reglamento que expida la Tesorería Municipal en los términos del mismo ordenamiento.

REGLAMENTO: El presente ordenamiento.

REVALIDACIÓN: Acto administrativo anual que renueva la titularidad y vigencia de la Licencia expedida en términos del presente Reglamento, que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el titular o representante legal.

REINCIDENCIA: Cuando un infractor comete la misma infracción en un periodo no mayor de 30 días naturales o incurre en dos o más infracciones en un periodo de 60 días naturales.

SELLOS DE CLAUSURA: Documento oficial mediante el cual se prohíbe toda actividad comercial y se preserva en estado de clausura.

TITULARES: Las personas físicas que obtengan en su favor una licencia o permiso; o, aquellas que con el carácter de gerentes; administradores; representantes legales u otro carácter legal tengan la responsabilidad de la operación y funcionamiento de un establecimiento mercantil que obtenga licencia o permiso municipal, a favor de una persona moral.

VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O CERVEZA: Cualquier acto de comercio que, de manera directa o indirecta, permita el acceso al consumo o posesión de bebidas alcohólicas.

VENTANILLA ÚNICA: Oficina de la Administración Pública Municipal dependiente de la Tesorería Municipal, responsable de orientar, recibir, tramitar la documentación correspondiente al procedimiento administrativo de declaración de apertura; expedición; revalidación y clausura de las licencias; así como los relativos al traspaso; cambio de nombre o razón social; domicilio; cambio de giro; y, suspensión de actividades de los establecimientos.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 6º.- La aplicación del presente ordenamiento le compete a:

- El Ayuntamiento.
- La Presidenta Municipal.
- La Tesorera Municipal.

A la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 7º.- Corresponde al Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán:

- a) Fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos que regula el presente Reglamento;
- b) Ordenar la suspensión de actividades, cuando se justifique, en las fechas y horas determinadas a los establecimientos comerciales en los cuales se venda, consuma y distribuyan bebidas alcohólicas con el objeto de vigilar que no se alteren el orden, se afecte la Salud y la Seguridad Pública; y,
- c) Promover campañas tendientes a disminuir el consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio; y, las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8º.- Son atribuciones del Presidente Municipal, conforme a lo establecido a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y a este Reglamento, las siguientes:

- I. Firmar y expedir las licencias, así como autorizar o negar los permisos;
- II. Ejecutar las resoluciones que emita el Ayuntamiento, a través de las dependencias municipales competentes; y,
- III. La expedición, cambio de domicilio y revocación de permisos en los que se otorgue en forma eventual y transitoria la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, debiendo establecer en el texto del mismo el lugar, día y hora del evento de que se trate.

ARTÍCULO 9º.- La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias o permisos para venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico, serán autorizadas por el Presidente Municipal, y se regularán por las disposiciones en materia de giros de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

ARTÍCULO 10.- Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de que, el otorgamiento de licencias o permisos específicos en algún lugar concreto pudiera traer como consecuencia de problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar su expedición, aun cuando se hayan cumplido los requisitos que establece el presente Reglamento o las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones de la Tesorería Municipal, además de lo establecido en este Reglamento, lo siguiente:

- a) Auxiliar al Presidente Municipal en los asuntos que le confiera el presente Reglamento y las demás legislaciones vigentes;
- b) Calificar el monto de las infracciones impuestas y con base en el Tabulador, determinar el monto de las sanciones por violación a las disposiciones de este Reglamento;

- c) Expedir licencias al solicitante, cuando éste reúna los requisitos que fija este Reglamento;
- d) Tramitar a través del Asesor Jurídico, los Recursos de Inconformidad en los supuestos de la aplicación de este Reglamento;
- e) Tramitar el procedimiento de revocación de licencias y permisos; y,
- f) Firmar junto con el Presidente Municipal, las licencias; y, las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 12.- De conformidad con el presente Reglamento, son atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal y a la Tesorería Municipal en los asuntos que le confiera el presente Reglamento y las demás legislaciones vigentes;
- II. Llevar a cabo las labores de inspección y vigilancia en los establecimientos contenidos en este Reglamento para verificar que se cumplan los requisitos y demás disposiciones a través de su personal;
- III. Designar el personal a su cargo, para realizar funciones de inspector en las labores propias de esa Dirección;
- IV. Decretar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que lo ameriten y la imposición o reimposición de sellos de clausura, mediante el procedimiento correspondiente, en los casos que proceda, conforme a lo establecido en los artículos 53 y 56 del presente Reglamento, notificar a los propietarios o encargados de los establecimientos, su estado de clausura;
- V. Por instrucciones del Presidente Municipal, hacer el retiro de sellos de clausura una vez que se hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad judicial competente;
- VI. Decretar el aseguramiento de bebidas alcohólicas en los casos señalados en el artículo 35 del presente Reglamento;
- VII. Ordenar y efectuar visitas de inspección de los establecimientos para verificar que se cumplan los requisitos que marca el Reglamento, en relación con cada solicitud de licencia o permiso, y en lo concerniente a cambios de domicilio o giro de las licencias o permisos ya autorizados;
- VIII. Devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud de licencia o permiso, de cambio de domicilio o de giro cuando haya sido negada su solicitud o no cumpla con los requisitos y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento; y,
- IX. Llevar un registro de licencias y permisos otorgados por la autoridad municipal, así como de cualquier cambio o

modificación a las licencias y permisos autorizados de conformidad con este Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del personal designado en funciones de inspector, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- a) Llevar a cabo las visitas de inspección a los establecimientos, previa identificación que los acredite como personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- b) Cuando se sorprenda en flagrancia en los casos específicos, señalados en el presente Reglamento, llevar a cabo el aseguramiento de las bebidas alcohólicas que se pretendan comercializar, sin que para esto se requiera oficio de comisión;
- c) Infracionar a los establecimientos cuando así proceda, en violaciones al presente Reglamento;
- d) Ejecutar las órdenes de clausura temporal o definitiva, decretada por la Autoridad Municipal;
- e) Llevar a cabo el retiro o reimposición de los sellos de clausura, en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto dicte la autoridad competente;
- f) Rendir reporte diario de actividades por escrito al titular de la Dirección;
- g) Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos de oposición de parte del propietario o encargado del establecimiento o de cualquier otra persona, para que se cumpla con la diligencia de inspección, infracción o clausura por violación del presente Reglamento; y,
- h) Las demás que señale el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 14.- La Presidenta Municipal, a través de la Tesorería Municipal, expedirá las licencias respectivas, para los giros que se registren, conforme al Catálogo, que a continuación se describe:

CATÁLOGO DE GIROS Y HORARIOS

GIROS «A»

ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA VINOS Y LICORES: Establecimientos en los que preferentemente se expenden abarroses y comestibles pudiendo venderse, cerveza, vinos y licores. Debiendo contar con un 80% en abarroses y un 20% en cerveza, vinos y licores.

BODEGA DE DISTRIBUCIÓN DE CERVEZAS, VINOS Y LICORES AL MAYOREO Y MENUDEO: Local autorizado para

almacenar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas, debiendo ser únicamente al mayoreo a un solo comprador, cuando se trate de en una caja o más.

CENTRO COMERCIAL O SU EQUIVALENTE: Comercio de abarrotes y artículos varios, donde el cliente elige personalmente sus productos cubriendo su costo en cajas, organizadas por departamentos, las cuales no están especificadas en una línea específica de productos, abarcando una amplia variedad de artículos como: Línea blanca, muebles, deportes, perfumería, discos, cintas, libros, juguetería, entre otros, además de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.

DISTRIBUIDOR DE CERVEZA TIPO BODEGA: Local para la venta al mayoreo de cerveza, sin consumirse en el mismo lugar en que se expende.

DISTRIBUIDOR DE VINOS Y LICORES: Comercio al mayoreo de vino, licores y bebidas, entre otros, sin consumirse en el mismo lugar en que se expende.

MINISÚPER: Comercio en mini súper, que cuentan con una extensa variedad de productos, así como de alimentos y bebidas, que son seleccionados directamente por los clientes; cuentan además con una pequeña área de exhibición y venta de productos. En las que se podrá expender bebidas alcohólicas para llevar.

VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y CERVEZA EN ENVASE CERRADO PARA LLEVAR: Establecimiento que expende comida con venta de cerveza en envase cerrado, donde la venta de cerveza sea complemento a la venta de alimentos exclusivamente para llevar.

CON HORARIO DE:

7:00 AM A 10:00 PM, DE LUNES A DOMINGO.

GIROS «B»

AUTO SÚPER: Comercio al menudeo de abarrotes, además de cervezas, vinos y licores, para llevar.

AUTOSERVICIO Y SUPERMERCADOS: Establecimiento comercial con múltiples departamentos que ofrece al público artículos de primera necesidad, línea blanca y electrónica, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado en los que los clientes se despachan por sí mismos; debiendo contar con hasta un 20% en bebidas alcohólicas.

BALNEARIO CON SERVICIOS INTEGRADOS: Balneario del sector privado, dedicados a ofrecer el uso de instalaciones acuáticas como: Albercas, Toboganes y otros Juegos, donde podrá contar con salón de baile, área de Restaurante Bar, servicios de alojamiento y venta de artículos propios de la natación.

CAFETERÍA CON VENTA DE BEBIDAS PREPARADAS CON VINOS, LICORES Y CERVEZA: Comercio con venta de bebidas elaboradas a base de café y otros en todas sus presentaciones, así como la venta de alimentos preparados y bebidas preparadas con contenido de alcohol.

CENTRO BOTANERO: Establecimiento cuyo giro principal es la venta al copeo de bebidas alcohólicas y cervezas acompañadas de alimentos para ser consumidas dentro del local, pudiendo de manera complementaria, presentar música en vivo, grabada o video grabada y eventos deportivos.

CERVECERÍA: Establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza, para llevar y consumir en el interior del local.

DEPÓSITO: Comercio al por menor de cerveza, en el que se expende y en el cual podrá comercializar abarrotes.

MARISQUERÍA: Establecimiento con venta de alimentos donde predomine ampliamente su preparación a base de pescado y mariscos, acompañados de cervezas y otras bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo.

RESTAURANTE BAR: Lugar donde se expenden alimentos acompañados de cervezas y bebidas alcohólicas al copeo. Se podrán servir bebidas alcohólicas y cervezas a los clientes, posteriormente a su consumo de los alimentos.

RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA: Establecimiento con expendio de comida con venta de cerveza en envase abierto, donde la venta de cerveza sea complemento a los alimentos exclusivamente.

RESTAURANTE CON VENTA DE VINOS, LICORES Y CERVEZA: Venta de alimentos preparados con venta de bebidas alcohólicas y cerveza en envase abierto acompañado con los alimentos.

CON HORARIO DE:

10:00 AM A 12:00 PM, DE LUNES A DOMINGO.

GIROS «C»

BAR: Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente, bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música en vivo, grabada o video grabada, para bailar en su pista, así como de eventos deportivos.

BILLARES: Lugar de recreación y juego de mesa, con venta de Cerveza y otras bebidas alcohólicas.

CENTRO DE ESPECTÁCULOS MASIVOS: Establecimiento donde se presentan espectáculos públicos masivos tales como: Bailes, jaripeos, Palenques, Eventos Deportivos, conciertos, entre otros, con venta de bebidas alcohólicas y cerveza en envase abierto.

DISCOTECA: Establecimiento que proporciona servicio de pista de baile, con venta de bebidas alcohólicas y cerveza, en el que se ejecuta música en vivo o grabada.

HOTELES, MOTELES, AUTO HOTELES CON SERVICIO DE RESTAURANTE-BAR Y DISCOTEQUES: Solo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o servi-bar, cuando se cuente servicio de restaurante, siempre y cuando se ajuste a este Reglamento y cuente con la Licencia respectiva.

SALÓN DE FIESTAS CON CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes, que pueden ser públicas o privadas. En el que se consumen bebidas alcohólicas.

VINATERÍA CON VENTA DE CERVEZAS, VINOS Y LICORES: Local con venta de cervezas, vinos y licores, entre otras bebidas similares, donde también podrá comercializar productos de abarrotes.

CON HORARIOS DE:

LUNES A JUEVES HASTA LAS 12:00 PM HORAS.

VIERNES HASTA LAS 01:00 AM.

SÁBADOS HASTA LAS 03:00 AM.

DOMINGOS HASTA LA 01:00 AM.

ARTÍCULO 15.- Se podrá contar con anexos especiales o complementarios a los de: Bar, cantina o cervecería, en hoteles, moteles, auto hoteles, centros turísticos, restaurantes, clubes sociales u otros lugares similares, los que, para poder funcionar, necesitarán de una licencia adicional a la de un giro principal o podrá organizarse de tal forma, que pueda cerrarse solo el área que en su momento así se requiera.

ARTÍCULO 16.- En las farmacias podrá venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda.

ARTÍCULO 17.- La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, a locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 18.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en instalaciones educativas, centro de readaptación social, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso y actividades recreativas y culturales, así como en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública, salvo en permisos especiales.

ARTÍCULO 19.- Queda expresamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en espacios deportivos, públicos en donde se practique cualquier disciplina de carácter amateur; con excepción de aquellos permisos especiales otorgados por el Ayuntamiento, permiso el cual deberá indicar día, hora y lugar, así como las modalidades y limitaciones que considere necesarias para esa actividad.

El Ayuntamiento, por conducto de su personal autorizado que detecte la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motiven y procederá a retener provisionalmente los bienes u objetos motivo de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que al afecto determine el Ayuntamiento, quedando a disposición del infractor quien podrá rescatarlo dentro del término de 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente del que se hayan verificado aquellas y se hubiera cubierto la sanción. Anexar al artículo

correspondiente.

Sin responsabilidad para el Ayuntamiento en el caso de que se ocasione algún perjuicio al propietario, en los bienes u objetos de referencia. Si transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, no fueran rescatados los bienes u objetos retenidos, se procederá con estos en los términos que señala la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 20.- Los dueños de los establecimientos normados por el presente Reglamento, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública, podrán realizar acciones conjuntas para beneficio de la ciudadanía.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 13 de este Reglamento:

- a) Obtener la Licencia o Permiso, para el funcionamiento de los establecimientos antes del inicio de sus operaciones expedida en los términos de este Reglamento;
- b) Revalidar anualmente la licencia, dentro del primer trimestre del año fiscal correspondiente;
- c) Colocar en lugar visible la Licencia de funcionamiento original;
- d) Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos, a la fuerza pública. Lo mismo cuando tenga conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o enervantes;
- e) Contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;
- f) Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la venta y entrada a menores de 18 años de edad, tratándose de los giros señalados en el artículo 14 fracciones V, XI, XII, XVI, XVII, XX, XXI, XXII, XXIV y XXV;
- g) Las discotecas podrán permitir el acceso de menores de edad, cuando el evento que se lleve a cabo sean tardeadas sin venta de bebidas alcohólicas;
- h) Abstenerse de emplear a menores de edad;
- i) Comunicar por escrito a las autoridades municipales la suspensión o término de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se dé el supuesto, independientemente del aviso que se dé al Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y demás instancias competentes;

- j) Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Ayuntamiento;
- k) Guardar y hacer guardar el orden dentro y fuera del establecimiento;
- l) Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando inmediatamente a quien le soliciten, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
- m) Exender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
- n) Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- ñ) La denominación o razón social del establecimiento deberá ser la misma del giro y en el exterior de la negociación no podrán por ningún motivo, anunciarse con un giro distinto al que se establece en la licencia; por tanto, causará infracción a quien se encuentre en dicho puesto;
- o) Enviar por parte del titular de la licencia, los datos generales del encargado o administrador, que sea el corresponsable de las obligaciones objeto de la licencia otorgada; y,
- p) Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 22.- Se considera como licencia, el documento oficial sujeto a revalidación anual dentro de los 2 dos primeros meses del año, independientemente de la fecha en que haya sido autorizado, expedido a favor de una persona física o moral, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Catálogo de Giros, mediante el cual se le autoriza el funcionamiento de un establecimiento para el desarrollo de las actividades inherentes al giro en ella consignado.

ARTÍCULO 23.- De conformidad a lo establecido en el presente Reglamento, las personas físicas o morales que recurran a la Tesorería Municipal, para la obtención de una Licencia para la Venta, Consumo y Distribución de Bebidas Alcohólicas deberán llenar los requisitos que se establecen en el Catálogo de Giros.

Los requisitos podrán variar en casos específicos cuando el establecimiento por su condición genere algún impacto, ya sea social, ambiental o de cualquier tipo.

ARTÍCULO 24.- Para la expedición, revalidación, cambios de domicilio, traspaso y aumentos de giro de las licencias, se atenderá a lo establecido en el presente Reglamento. Una vez recibida la solicitud con todos los requisitos, la autoridad municipal deberá expedir en un plazo no mayor de 20 días hábiles a partir de la fecha de presentación de la misma, la Licencia correspondiente o en su caso la negativa debidamente fundada y motivada, de no ser así, se

entenderá que su trámite ha sido aprobado.

Cuando se realice el trámite de revalidación anual de una Licencia municipal, se deberá cumplir con todos los requisitos que se le solicitaron cuando tramitaron la apertura o cambio de domicilio de su establecimiento.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 25.- Se consideran como permisos, los documentos oficiales, expedidos por la Tesorería Municipal, a una persona física o moral para que realice actividades consideradas en el Catálogo de Giros, de manera temporal o por una sola ocasión, así como para la realización de espectáculos públicos y eventos.

La Tesorería Municipal, determinará las condiciones y requisitos mínimos que se deberán cumplir y observar para la expedición de permisos y el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 26.- Los permisos a que se refiere este ordenamiento, son actos administrativos, subordinados al interés público. La autoridad municipal podrá cerciorarse de que los lugares físicos donde se pretenda operar un permiso, cuenten con un local adecuado y cumplan las condiciones de funcionalidad mínimas.

ARTÍCULO 27.- Los lugares o establecimientos que tengan un permiso para la venta, consumo, distribución y almacenamiento de bebidas alcohólicas, se sujetaran a la Tabla de Horarios que forma parte integral de este Reglamento.

En el caso de que el titular pretenda un horario de funcionamiento de su establecimiento distinto al señalado en la Tabla de Horarios, deberá solicitarlo a la Tesorería Municipal, expresando en todo caso cuáles son las razones, causas o circunstancias que motiven su solicitud de permiso. La Tesorería Municipal, someterá a la consideración del Ayuntamiento, la solicitud de Modificación al horario solicitado.

ARTÍCULO 28.- El interesado en obtener un Permiso Temporal, deberá presentar su solicitud a la Tesorería Municipal, con los siguientes datos y documentos que los acrediten:

- a) Nombre, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales y Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Tratándose de persona moral, su representante legal deberá acompañar copia certificada de la escritura constitutiva de la empresa, debidamente registrada y el documento con el que acredite su personería;
- c) Copia de identificación oficial vigente;
- d) Ubicación del lugar donde se pretende ejercer el giro que en su caso se le autorice;
- e) Actividad que se pretende ejercer y plazo solicitado; y,
- f) Documento de visto bueno expedido por Protección Civil.

ARTÍCULO 29.- La solicitud para el permiso temporal correspondiente deberá presentarse ante la Tesorería Municipal, por lo menos con 10 días hábiles de anticipación al de la fecha de inicio de las actividades.

ARTÍCULO 30.- Recibida la solicitud y documentación correspondiente a que se refiere el artículo anterior, se analizará y otorgará el permiso dentro de un plazo no mayor a 7 días naturales en caso de procedencia o la negativa correspondiente debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 31.- El periodo de vigencia de los permisos temporales, no podrán ser mayor a 30 días naturales, a su vencimiento, dejará de surtir efectos de manera automática y no podrá ser renovado o prorrogable.

ARTÍCULO 32.- Para la ocupación temporal de la vía pública para la colocación de enseres o elementos destinados a la prestación de un servicio adicional o promoción de un establecimiento como: Sombrillas, mesas, sillas, mantas, aparatos de sonido o cualquier otro tipo de enseres o desmontables; se requerirá igualmente la solicitud y expedición previa del permiso correspondiente por parte de la Tesorería Municipal.

En los casos de vencimiento del permiso, el titular del establecimiento deberá proceder de manera inmediata al retiro de los muebles o en su defecto serán retirados por la dependencia de la Administración Pública Municipal que corresponda, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 33.- La expedición, revalidación y cancelación de licencias, así como la autorización de permisos otorgados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluidas la inspección, revisión y supervisión de los giros afectados causarán derechos anualmente y se pagarán en la Tesorería Municipal de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 34.- El recibo de pago que emita la Tesorería Municipal por concepto de derecho de licencia municipal, tendrá que ser única y exclusivamente a nombre de la persona a quien se emita la Licencia referida, no debiendo ser por ningún motivo a nombre de cualquier otro, bajo ninguna causa o circunstancia.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas de contenido alcohólico:

- a) La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad; así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, centros nocturnos, botaneros, bares discotecas y similares; salvo tratándose de eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico;
- b) La venta a personas que visiblemente se encuentren en

avanzado estado de ebriedad, o los individuos que estén bajo los efectos de psicotrópicos, o personas con deficiencias mentales, o que estén armadas;

- c) Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas, en los términos de las disposiciones de Salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean consultivas del delito;
- d) Anunciarse al público con cualquier medio con un giro distinto al autorizado en su Licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en predios diferentes al señalado en ella;
- e) Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- f) Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- g) Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados apejándose para ello a las normas y reglamentos respectivos;
- h) Instalar mesas de billar, video juegos y futbolitos, como complemento al giro, en giros que no sean compatibles;
- i) Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos; salvo permiso especial otorgado por el Ayuntamiento;
- j) Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la Ley Federal del Trabajo, por el presente Reglamento o por la costumbre, de acuerdo a los avisos y circulares que publique el Ayuntamiento en los diarios de mayor circulación en el Municipio, salvo permiso especial;
- k) Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como de vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, salvo permiso o autorización de las autoridades correspondientes;
- l) Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres;
- m) Utilizar los establecimientos como casa habitación; y,
- n) Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando están en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales.

ARTÍCULO 36.- Los locales o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que indique la Licencia del funcionamiento respectiva.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS
ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 37.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones II, III, IV, XX y XXXIII del artículo 14 del presente Reglamento, expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos, así como bebidas preparadas para llevar.

ARTÍCULO 38.- Se podrán organizar tardeadas para menores de edad en discotecas, exclusivamente de las 16:00 Horas a las 21:00 Horas. Quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 39.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción V, IX, XI, XVI, XXIV, XXV, XXIX del artículo 14 del presente Reglamento, permitir el ingreso a menores de edad; será responsabilidad de aquellos exigir en las puertas el acceso, para acreditar la mayoría de edad, la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

ARTÍCULO 40.- Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del servicio público, de la Federación, Estado o del Municipio o de beneficencia pública, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación donde conforme a su naturaleza lo autorice el Ayuntamiento, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios, para esas actividades.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS CIERRES OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 42.- Todos los establecimientos, señalados en el presente Reglamento, tendrán cierre obligatorio los siguientes días:

Los días de elecciones municipales, estatales o federales, conforme a las indicaciones emitidas por el Órgano Electoral correspondiente, las que se harán de su conocimiento por escrito, señalando la sanción a la que se harán acreedores en caso de su incumplimiento.

Cuando el Ayuntamiento lo determine, por causas de fuerza mayor, relacionadas con la seguridad del Municipio.

CAPÍTULO NOVENO
DE LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 43.- En los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado se prohíbe:

- a) Expende bebidas alcohólicas en envase abierto, así como permitir el consumo de las mismas en el interior o exterior inmediato del establecimiento;
- b) Tener acceso interior a casa habitación o a otro local ajeno al establecimiento;

- c) Expende bebidas alcohólicas a través de ventanitas, así como a puerta cerrada;
- d) Permanecer los propietarios y los clientes dentro del establecimiento después del horario establecido;
- e) La distribución de bebidas alcohólicas por cualquier medio fuera del horario permitido; y,
- f) Para el giro de auto súper, las instalaciones deberán contar con topes precautorios a la entrada y salida del local, así como protección tubular a los costados de donde transitan los automóviles, para evitar que algún auto en marcha pueda golpear a las personas que atienden, al igual que al mobiliario del establecimiento.

ARTÍCULO 44.- Los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo, deberán observar las siguientes condiciones de funcionamiento:

- a) Prestar única y exclusivamente los servicios autorizados en su licencia o permiso;
- b) Establecer en lugares visibles a los clientes, la lista de precios que correspondan a las bebidas y alimentos, así como las formas de pago; servicios que se presten en el establecimiento, horarios de funcionamiento, así como letreros con leyendas alusivas que indiquen las zonas restringidas o de peligro, salidas de emergencia y donde no se permite el acceso a menores de edad;
- c) Respetar el aforo de su establecimiento, el que se señalará al momento de solicitar la licencia o permiso;
- d) En caso de tener música grabada o en vivo, contar con el acondicionamiento necesario para evitar que, durante sus actividades, los niveles de volumen, no afecten a la salud en el exterior;
- e) Permitir, sin ningún tipo de discriminación, la entrada a todos los clientes mayores de edad, respetando el orden de llegada; y,
- f) Contar con servicios sanitarios en condiciones higiénicas; y respetar la vía pública.

ARTÍCULO 45.- Se prohíbe a los propietarios o dependientes de los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas al copeo, lo siguiente:

- a) Vender bebidas alcohólicas a menores de edad;
- b) Permitir la entrada a personas en evidente estado de ebriedad, o bajo los efectos de algún estupefaciente, así como servirles o consentirles el consumo de bebidas alcohólicas dentro o fuera del establecimiento;
- c) Permitir la entrada a quienes vistan uniforme de corporaciones militares, o policíacas que no estén en servicio;

- d) Permitir cruzar apuestas en el interior de los establecimientos;
- e) Consumir bebidas alcohólicas dentro y fuera del establecimiento durante sus actividades comerciales;
- f) Vender o dar para su degustación gratuita, en la vía pública o dentro del establecimiento, bebidas alcohólicas sin contar con el permiso correspondiente;
- g) Permitir que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después del horario autorizado;
- h) Exender bebidas alcohólicas a través de ventanitas, así como a puerta cerrada;
- i) La distribución de bebidas alcohólicas por cualquier medio fuera del horario permitido; y,
- j) Las demás que señalen la normatividad municipal vigente.

ARTÍCULO 46.- Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas en espacios deportivos, solo siendo permitido en las áreas de gradas o comedores familiares, bajo la responsabilidad de los padres de familia o de los adultos en convivencia.

ARTÍCULO 47.- Cuando se sorprenda en flagrancia comercializando los productos a que se refiere el artículo 5 de manera clandestinamente en cualquier lugar o en casa habitación, se procederá a asegurar los productos conforme a lo dispuesto en los artículos 13 inciso b).

Para efectos de su devolución se deberán cubrir las multas a que haya lugar y acreditar la propiedad y la procedencia lícita de los productos. Si se tratara de productos adulterados la autoridad procederá de inmediato a su destrucción. En caso de que pasados treinta días naturales, no se reclame la devolución de los productos, y hecha la verificación de no ser adulterados, la autoridad podrá subastarlos y la ganancia entregarlo a instituciones de beneficencia social.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 48.- Las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones ejercerán las funciones de vigilancia que le correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento y se aplicarán las sanciones correspondientes, de acuerdo al mismo y con independencia de las demás sanciones que resulten aplicables por violación a otro ordenamiento de carácter Federal, Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 49.- Las visitas de inspección que se ordenan por motivo del presente Reglamento serán ejecutadas por las Dependencias de acuerdo a sus atribuciones y particularmente por la Dirección de Seguridad Pública, y en todo caso se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Las visitas de inspección se realizarán, en cualquier tiempo,

sin previo aviso, por denuncia ciudadana o por incidentes que así lo requieran;

- II. Cuando se trate de la orden de inspección, se hará por escrito y la visita deberá llevarse a cabo dentro de las 24 horas siguientes de la expedición de la misma;
- III. El inspector deberá identificarse ante el titular o encargado del establecimiento objeto de la inspección, con la Credencial Oficial expedida por la Dependencia de la Administración Pública Municipal que ordenó la visita y hacerle entrega de una copia legible de dicha orden;
- IV. Al inicio de la visita, el inspector requerirá a la persona con la que se realizará la misma, para que designe a uno o dos personas como testigos de su parte, para el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que de no hacerlo el propio inspector los designará, sin que esto afecte el alcance de la diligencia;
- V. Se deberá levantar acta por triplicado en la que se haga constar el lugar, fecha, hora y nombre de la persona con la que se entendió la visita de inspección, así como los hechos, circunstancias, incidencias o resultado de la misma;
- VI. El inspector hará del conocimiento del visitado, los hechos que en su caso constituyan infracciones u omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación establecida por la normatividad, procediendo en consecuencia a levantar el acta de infracción correspondiente, apercibiéndolo de que cuenta con un plazo de 5 días hábiles para que concurra ante la Tesorería Municipal para su calificación y pago correspondiente;
- VII. Al concluir la diligencia, el acta que se levante deberá ser firmada por el inspector, la persona con la que se entendió la diligencia y los testigos de asistencia de ésta. El particular podrá firmar el acta bajo protesta estableciendo las causas que motiven su reparo. En el caso de que alguna de las personas anteriormente señaladas se niegue a firmar el acta, dicha circunstancia se hará constar en la misma, sin que esto afecte el valor probatorio del documento; y,
- VIII. Firmada el acta correspondiente, el inspector entregará una copia legible de la misma a la persona con la que se practicó la diligencia; el original se entregará al Departamento de Inspección y Vigilancia y la copia restante se remitirá a la Secretaría.

ARTÍCULO 50.- En caso de urgencia o flagrancia no será obligatorio el oficio de comisión, en todo caso el inspector debe observar los lineamientos establecidos en el artículo anterior a excepción de la fracción II, y está obligado a dar aviso de inmediato a la Dirección de Seguridad.

ARTÍCULO 51.- Las sanciones que se determinen por infracciones al presente Reglamento se aplicarán de conformidad a lo dispuesto por el Capítulo siguiente y el Tabulador de Infracciones que para tal efecto apruebe el Ayuntamiento y que forma parte integral de este Reglamento.

ARTÍCULO 52.- Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento, el Ayuntamiento, podrá acordar la práctica de recorridos de inspección de tipo general a todos los establecimientos de una misma rama o a aquellos que se encuentren ubicados en la Cabecera Municipal y en las Comunidades Rurales del Municipio cuando así lo determine.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS Y CLAUSURAS

ARTÍCULO 53.- El incumplimiento o contravención a las normas establecidas en el presente Reglamento se sancionará con:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Clausura de los establecimientos; y,
- d) Cancelación de las licencias o permisos, según corresponda en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 54.- Para determinar el monto de las sanciones económicas, la Tesorería deberá tomar en cuenta:

- a) La gravedad de la infracción cometida;
- b) Las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona la naturaleza del giro;
- c) La reincidencia en su caso; y,
- d) Así como las demás circunstancias que permitan determinar la sanción de manera individual.

ARTÍCULO 55.- La reincidencia en la comisión de una infracción será sancionada con la imposición de una multa económica hasta por un monto equivalente al doble del máximo que contemple el Tabulador de Infracciones de la sanción originalmente impuesta.

ARTÍCULO 56.- Con independencia de la imposición de las multas económicas a que se refiere el presente Capítulo, procederá la clausura de los establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- a) Por carecer de licencia o permiso;
- b) Por haber sido cancelada la licencia o el permiso correspondiente;
- c) Por no cumplir con las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas y horas que para el efecto acuerde el Ayuntamiento;
- d) Por obstaculizar o impedir las funciones de inspección referidas en el Reglamento;
- e) Por permitir en el interior del establecimiento el cruce de apuestas, salvo los casos que se cuente con la debida

autorización de la Secretaría de Gobernación;

- f) Por no proveer las medidas necesarias para preservar el orden y la seguridad en el interior y exterior inmediato del establecimiento;
- g) Por no dar aviso a las autoridades competentes cuando exista alteración del orden; emergencias o riesgo inminente;
- h) Cuando se lleve a cabo la comisión de un delito en el interior del establecimiento mercantil, por causas imputables al titular o encargado;
- i) Por utilizar o aprovechar con fines de engaño la licencia otorgada o el establecimiento para la realización de actividades tendientes a la práctica de la prostitución o fomento de la drogadicción, dentro o fuera del establecimiento;
- j) Cuando se considere que con motivo de la operación de un giro determinado se pone en riesgo la seguridad, salubridad y orden público; y,
- k) Por violación reiterada de la Reglamentación Municipal.

Cuando así lo dispongan otros Reglamentos de carácter municipal, por violaciones o infracciones a las disposiciones en ellos contenidas, mismas que a falta de disposición expresa en su procedimiento en el ordenamiento respectivo, se ejecutará en los términos dispuestos por el presente Reglamento.

En los demás casos, la clausura se ejecutará en el momento que se notifique la resolución que en su caso haya sido dictada.

ARTÍCULO 57.- En los casos señalados por los incisos d), f) y j) del artículo 56 del presente Reglamento, el estado de clausura será permanente y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o cumplida la omisión, según el caso que originó la imposición de la clausura.

ARTÍCULO 58.- En los supuestos establecidos en los incisos c), e) y g) del artículo 56 del presente Reglamento, procederá el estado de clausura hasta por un término de 15 días naturales, con independencia de la imposición de las multas económicas que en su caso se determinen.

ARTÍCULO 59.- Procederá y se ejecutará la clausura definitiva en los supuestos señalados por los incisos a), b), h), y i) del artículo 56 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 60.- El procedimiento de clausura a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las siguientes bases:

Para llevar a cabo las clausuras, los sellos se deberán colocar de manera que se advierta a simple vista el estado que guarda el lugar, de modo que no exista actividad en el sitio clausurado.

Identificada la causal que dé motivo a la clausura inmediata, se ejecutará ésta y se citará al titular mediante notificación personal para que comparezca ante la Tesorería a más tardar el día siguiente

hábil al de la fecha de ejecución de la clausura para hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes. Cuando los sellos de clausura no puedan ser impuestos en el lugar que así requieran principalmente en los casos de permisos de locales temporales y móviles, bastará con la notificación a su titular o responsable, con la que se haga de su conocimiento, de las causas, así como de la gravedad de la sanción, por las que se encuentra en estado de clausura, por lo que no podrá realizar ninguna actividad.

En lo conducente y para los efectos de la notificación, desahogo de la audiencia y pruebas, se ajustarán a lo dispuesto por este Reglamento, en lo correspondiente al procedimiento de revocación de oficio de licencias y permisos; y,

ARTÍCULO 61.- La violación de los sellos de clausura o la inobservancia de la notificación que se especifica en el artículo anterior, así como de la gravedad de la sanción, podrá causar responsabilidad penal, con independencia de las sanciones contenidas en el presente Reglamento, incluida la cancelación de su licencia o permiso.

ARTÍCULO 62.- En todos los casos, la ejecución de la clausura se entenderá con la persona que en ese momento se encuentre presente en el establecimiento con el carácter de titular, propietario, dependiente, encargado o responsable.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CANCELACIÓN DE OFICIO DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 63.- Serán causas de cancelación de oficio de las licencias o permisos otorgados, las siguientes:

- a) Impedir de manera reiterada la práctica de las visitas de inspección referidas en el presente Reglamento;
- b) Excederse en el periodo concedido para el caso de permisos, sin la renovación correspondiente dentro de los términos señalados para el efecto por el Reglamento;
- c) Introducir o promover el ejercicio de la prostitución, consumo y venta de drogas, dentro del establecimiento o aprovechar la licencia o permiso otorgados para la práctica de esas actividades fuera del establecimiento;
- d) En los casos que por acuerdo del Ayuntamiento se determine que la operación de un establecimiento, pone en peligro la seguridad, la salud o el orden público;
- e) Cuando se haya expedido la licencia o permiso con base a documentos falsos del titular; en contravención a alguna de las disposiciones establecidas en este Reglamento; o hayan sido expedidos o suscritos por autoridad incompetente; y,
- f) En los casos de que el establecimiento desarrolle actividades distintas al giro o giros que le hayan sido autorizados en la licencia o permiso.

ARTÍCULO 64.- La cancelación de oficio de licencias y permisos

se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Identificada la causa que motive el procedimiento de cancelación, se citará al titular, para que dentro de un término de 3 días hábiles comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes en su favor;
- b) En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en la que habrá de realizarse la audiencia de pruebas y alegatos, así como la causa que motiva el procedimiento de que se trate;
- c) Se desahogarán las pruebas ofrecidas y concluido su desahogo las partes formularán los alegatos que a su derecho convengan; se tendrán por ciertos los hechos que motivan el procedimiento en caso de que el titular, sin causa justificada, no comparezca a la audiencia de referencia;
- d) Concluido el desahogo de pruebas y en su caso formulados los alegatos correspondientes, la Tesorería Municipal, solicitará al Ayuntamiento, que proceda a dictar la resolución que corresponda, a más tardar en su siguiente sesión, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará de inmediato y en forma personal al titular;
- e) En el caso de que la resolución determine la procedencia de la cancelación, se ordenará la clausura del establecimiento, debiendo de ejecutarse ésta el mismo día de la resolución del Ayuntamiento; y,
- f) Cuando se trate de procedencia de cancelación de Permisos otorgados, para la ocupación de la vía pública, se practicarán las diligencias necesarias para retirar los implementos o muebles destinados a la prestación del servicio autorizado al establecimiento.

ARTÍCULO 65.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, serán admisibles todas las pruebas, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, las cuales deberán estar relacionadas directamente con las causas que motivan el procedimiento.

ARTÍCULO 66.- En los casos de procedencia de la cancelación de Licencias y Permisos, y una vez concluido el procedimiento, la Tesorería Municipal, deberá notificar por escrito, el sentido de dicha resolución al titular para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 67.- Las notificaciones a que se hace referencia en el presente ordenamiento serán de carácter personal y se realizarán al titular, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 68.- En el caso de las notificaciones personales, cuando los titulares no se encuentren al momento de recibir las, se les dejará citatorio para que se presente el día y hora determinada,

bajo apercibimiento que, de no encontrarse, se dará por recibida por el titular y las diligencias a que haya lugar se practicarán con la persona que en ese momento se encuentre en el establecimiento o el domicilio señalado para ello.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 69.- Los acuerdos, resoluciones o actos de las autoridades municipales, derivados de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante el Recurso de Inconformidad que tiene como objetivo, revocar o modificar los acuerdos, resoluciones o actos administrativos que se reclamen.

ARTÍCULO 70.- El Recurso de Inconformidad, se interpondrá por escrito, ante el Síndico, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

ARTÍCULO 71.- El escrito a través del cual se interponga el Recurso de Inconformidad debe contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio del interesado;
- b) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en que consiste;
- c) La fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento de la misma;
- d) Exposición breve de los motivos de inconformidad;
- e) Relación de pruebas que ofrezca, para justificar los hechos en que se apoya el recurso; y,
- f) Los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

ARTÍCULO 72.- Recibido el escrito de inconformidad, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido y ofrecido.

ARTÍCULO 73.- Concluido el periodo de pruebas, la autoridad,

dentro del término de cinco días hábiles dictará resolución fundada y motivada.

La notificación personal se hará directamente al interesado, si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, con acuse de recibo; y ante el impedimento de los casos anteriores, las notificaciones se harán por estrados.

ARTÍCULO 74.- Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieren causarse al confirmarse la resolución impugnada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de la Presidencia Municipal de Tepalcatepec, Michoacán.

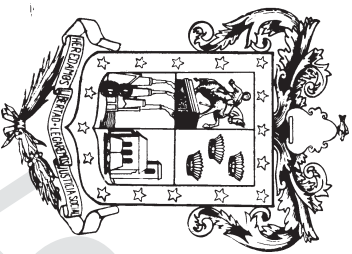
SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Establecimientos de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 01 de noviembre de 2016.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a la aplicación de este ordenamiento.

CUARTO.- Una vez vigente el presente Reglamento, así como el Catálogo de Giros, el Ayuntamiento iniciará el procedimiento de reclasificación y regularización de los establecimientos que operan en el Municipio; y la autoridad municipal en su caso autorizará los cambios de giro.

QUINTO.- Los establecimientos que surjan a partir de la aprobación del presente Reglamento y no se encuentren contemplados en el Catálogo de Giros, se les deberá de otorgar la Licencia o Permiso en su caso, estableciendo en la misma el tipo de giro que corresponda y en su momento deberán de hacerse las adecuaciones al Catálogo de Giros. La autoridad municipal establecerá los requisitos para tal efecto.

SEXTO.- Remítase un ejemplar de este Reglamento a la sede del Titular del Poder Ejecutivo y del Honorable Congreso del Estado, para su conocimiento y efectos legales. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL